



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

Santander de Quilichao (Cauca), 31 AGO. 2021

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo expediente correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA  
Secretario



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICACION: 196983184001 – 2021 – 00121 – 00  
EXPEDIENTE: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTES: PHANOR ARLEX MERA SHEK Y LUZ ANGELA LEDEZMA VIDAL

31 AGO. 2021

Santander de Quilichao (Cauca), \_\_\_\_\_

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en el Decreto 806 de 2020, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Revisado el libelo introductorio, cuyo asunto es la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurado a través de apoderada por PHANOR ARLEX MERA SHEK Y LUZ ANGELA LEDEZMA VIDAL, el legajo no cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82 y 90 del CGP, así:

1. Sin que la siguiente observación constituya causal de inadmisión, respecto del requisito formal establecido en el núm. 1 del Artículo 82 del C.G.P el cual indica que



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

se debe expresar la designación del Juez a quien se dirija la demanda, se le hace especial observación a la Abogada, al recordarle que los Jueces Promiscuos de Familia ostentan categoría de circuito y NO municipal.

2. La Legista no cumple con lo normado en el numeral 2 esjudem, al no citar en ninguno de los acápite de la demanda el nombre y domicilio de las partes, o de sus representantes legales en caso de no poder comparecer por sí mismas.
3. La Togada mandataria no citó las pretensiones de la demanda.

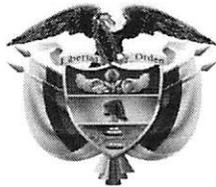
Al respecto, apunta HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – DUPRE EDITORES BOGOTA D.C. 2019:

*“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, apoyándose en la causal prevista en el art. 90, núm. 1ª del CGP que refiere a la ausencia de requisitos formales de la demanda; es este un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP, de ahí que estimo pertinente proceder al análisis de las diversas pretensiones y los aspectos que con ellas conciernen”.*

4. La demanda no cumple con los fundamentos de derecho, por cuanto, no se indican las normas aplicables ni la razón por la cual les considera ajustables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

*“El artículo 82, en su núm. 8º exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

*Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.*

5. Concerniente al numeral 10 ibidem, la togada no cumple con la indicación de los datos claros y específicos de lugar, dirección física y electrónica de los interesados y de la apoderada judicial donde recibirán las notificaciones personales.
6. No se relaciona acápite de procedimiento
7. De lo revisado en el expediente 2020-000128-00 se evidenció la existencia de Poder especial conferido a la libelista, por lo que al cumplirse el requisito establecido se le reconocerá personería jurídica para que abandere los intereses de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL impetrada por los Ciudadanos PHANOR ARLEX MERA SHEK Y LUZ ANGELA LEDEZMA VIDAL, por conducto de apoderada judicial, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de PHANOR ARLEX MERA SHEK Y LUZ ANGELA LEDEZMA VIDAL, a la Togada CLAUDIA ISABEL QUESADA MUÑOZ, por cumplir el escrito que obra en el expediente 2020-00128-00, los requisitos mínimos que se exigen para el derecho de postulación.

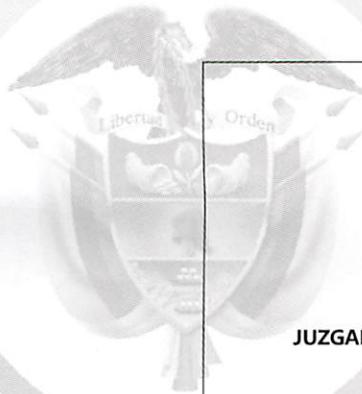


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
196983184001

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



Rama Judicial  
Corte Superior de la Judicatura



República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)  
19 698 31 84 001

En Estado N°. 090 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

01 SEP. 2021

**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA**  
Secretario